



# Resolución de Superintendencia

Nº 002 -2014/SUCAMEC

Lima, 06 ENE. 2014

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 17 de mayo de 2013, por la empresa Metro Security and Services S.R.L contra la Resolución Directoral Nº 1351-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 23 de abril de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 en adelante la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 17 de mayo de 2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1351-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 23 de abril de 2013, se declara desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 616-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se impuso multa equivalente a 20% de la UIT por infracción del numeral 22 del anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 28627, "Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior, en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-DICSCAMEC; y modificaciones a la Ley Nº 27718 y al Decreto Legislativo Nº 635, Código Penal".
4. La recurrente en su petitorio solicita la nulidad de la resolución impugnada, basando su pedido entre otros argumentos, en el hecho que no le fue concedido el uso de la palabra que fuera, oportunamente, solicitada en su escrito de descargo remitido con fecha 2 de julio de 2012, el mismo que tampoco fue valorado por la resolución que se impugna.
5. Del expediente, se constata que a fojas 11, figura la Carta Nº 083-2012 MSA/GG de fecha 02 de julio de 2012, emitida por la recurrente, como descargo de los hechos que le fueran imputados a través del Oficio Nº 8797-2012-IN-1704-1.1 del 15 de junio de 2012, mediante el cual se le inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador por presunta infracción a la Tabla de Infracciones y Sanciones de Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, y en donde, además de los descargos pertinentes, la recurrente solicita el uso de la palabra.
6. La revisión de la motivación de la Resolución Directoral Nº 1351-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 23 de abril de 2013, y de la Resolución Directoral Nº 616-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 19 de febrero de 2013, se constata que no se ha tenido en cuenta el pedido de uso de la palabra efectuada por la recurrente.



7. El artículo 161 de la Ley N° 27444, dispone que los administrados, en cualquier momento del procedimiento, pueden formular alegaciones los que serán analizados por la autoridad al resolver; esta disposición se basa en el principio del debido procedimiento del Derecho Administrativo, en virtud del cual los administrados gozan del derecho de exponer sus argumentos y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la alegación constituye un derecho del administrado que la autoridad no puede soslayar y dejar de atender antes de resolver el procedimiento administrativo, ya que dicho accionar afectaría el debido proceso, por lo que su incumplimiento no sólo es contrario al ordenamiento jurídico, sino que afecta un requisito de validez del acto.
8. De igual forma el artículo 166 de la LPAG, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, entre los que se encuentra el conceder audiencia a los administrados.
9. Asimismo, el artículo 202 de la LPAG, establece que la autoridad puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en los casos previstos en el artículo 10 de la LPAG, que señala que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho, la omisión de alguno de sus requisitos de validez, así como aquellos actos expresos, que son contrarios al ordenamiento jurídico.
10. Por tal razón, la Resolución Directoral N° 1351-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 23 de abril de 2013, y la Resolución Directoral N° 616-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 19 de febrero de 2013, al no haber tenido en cuenta el pedido de uso de la palabra efectuada por la recurrente, han sido emitidas con un vicio que afecta su validez y causa su nulidad.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar Nula la Resolución Directoral N° 1351-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 23 de abril de 2013, y la Resolución Directoral N° 616-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 19 de febrero de 2013, y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión del acto administrativo que decide la aplicación o no de la sanción a la Empresa Metro Security Services SRL., debiendo previamente conceder el derecho al uso de la palabra solicitado por la administrada y remitir el expediente a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.
- 2) Disponer el inicio de las acciones que permitan determinar las responsabilidades correspondientes por la emisión de los actos inválidos, debiendo remitirse copia de los pliegos pertinentes del presente expediente a la Gerencia General a fin que ésta disponga la conformación de una comisión encargada de investigar y proponer las responsabilidades a que hubiera lugar.



**Regístrese y comuníquese.**

**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC